



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01441-2017-PA/TC
CALLAO
TERESA SUSANA GALARRETA
MORENO DE VALDERRAMA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de julio de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Susana Galarreta Moreno de Valderrama contra la resolución de fojas 320, de fecha 9 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao que, confirmando la apelada, declaró improcedente la denuncia civil, fundada la excepción de prescripción extintiva, y, en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 4 de octubre de 2010, doña Teresa Susana Galarreta Moreno de Valderrama interpone demanda de amparo contra el Cuarto Juzgado Civil del Callao cuestionando lo actuado al interior del proceso seguido en su contra por don Carlos Sánchez Manrique sobre accesión de propiedad por edificación de mala fe en terreno ajeno y desalojo (Expediente 1858-2005). Refiere que no ha sido notificada correctamente con los actuados a su domicilio real y que no obstante haber reclamado dicho vicio procesal se emitió sentencia en su contra. Alega que apeló la decisión del *a quo*, pero que este pedido fue rechazado por no adjuntar el pago de arancel judicial, a pesar que solicitó auxilio judicial. Agrega que con posterioridad se le denegó otros pedidos de auxilio judicial sin reparar la condición precaria que ostenta, lo cual considera atentatorio de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
2. El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante resolución de fecha 3 de mayo de 2013 (f. 229), declaró infundada la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda formulada por la sucesión de don Carlos Sánchez Manrique, fundada la excepción de prescripción extintiva y, en consecuencia nulo todo lo actuado y concluido el proceso, al considerar que la Resolución 20, de fecha 12 de marzo de 2010, le fue notificada a la actora el 20 de abril de 2010, en tanto que su demanda fue interpuesta el 4 de octubre de 2010.
3. La Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 9 de setiembre de 2016 (f. 320), confirmó la apelada por similares fundamentos y señaló que no existe evidencia de que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales haya sido afectado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01441-2017-PA/TC
CALLAO
TERESA SUSANA GALARRETA
MORENO DE VALDERRAMA

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la demanda de amparo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que se ha incurrido en un manifiesto vicio procesal al emitirse la Resolución 19, de fecha 3 de julio de 2012 (f. 116), a través de la cual se admitió a trámite la demanda de amparo. En efecto, se observa que la Resolución 7, de fecha 28 de junio de 2011 (f. 55), declaró inadmisibles las demandas constitucionales concediéndole a la actora el plazo de tres días con el fin de subsanar las omisiones advertidas bajo apercibimiento de ser rechazada; y, asimismo, se verifica que la actora interpuso recurso de apelación, el cual fue desestimado mediante Resolución 14, de fecha 1 de diciembre de 2011 (f. 83). No obstante, la actora mediante escrito de fecha 5 de junio de 2012 (f. 115) cumplió el mandato contenido en la Resolución 7, con lo cual indujo a error al juzgador toda vez que este emitió la citada Resolución 19 de admisibilidad, configurándose así un vicio procesal insubsanable.
5. En tal sentido, este Tribunal considera que con lo antes expresado se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, por lo que debe ordenarse la nulidad de los actuados desde la etapa en que el vicio se produjo, esto es, la emisión de la Resolución 19, de fecha 3 de julio de 2012.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado hasta la emisión de la Resolución 19, de fecha 3 de julio de 2012, emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao.
2. Ordenar la devolución de los actuados al Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao para que proceda a emitir nueva resolución con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL